

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-RAP-23/2023

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de febrero de dos mil veintitrés.

Acuerdo que reencauza a la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral la demanda del recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la respuesta de la Comisión de Fiscalización que declaró improcedente recalculer los remanentes del Comité Ejecutivo Estatal de Tamaulipas para el ejercicio 2018.

ÍNDICE

| | |
|--|---|
| I. ANTECEDENTES | 2 |
| II. ACTUACIÓN COLEGIADA | 3 |
| III. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO | 3 |
| IV. ACUERDA | 6 |

GLOSARIO

| | |
|---|---|
| Acto impugnado / oficio controvertido: | Oficio INE/UTF/DA/654/2023 de la UTF. |
| CG del INE: | Consejo General del Instituto Nacional Electoral. |
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Dictamen consolidado: | Dictamen Consolidado INE/CG643/2020 de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondientes al ejercicio 2019. |
| INE: | Instituto Nacional Electoral. |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Ley Orgánica: | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. |
| Recurrente: | Partido Revolucionario Institucional |
| Reglamento: | Reglamento de Fiscalización. |
| Resolución: | Resolución INE/CG645/2020 respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondientes al ejercicio 2019. |
| Sala Monterrey: | Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| UTF: | Unidad Técnica de Fiscalización del INE. |

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Érica Amézquita Delgado, Nancy Correa Alfaro y Alexia de la Garza Camargo.

I. ANTECEDENTES

1. Revisión del Informe Anual 2019. En sesión extraordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veinte, el CG del INE aprobó el dictamen consolidado² y la resolución³, respecto de las irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos del PRI correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

Específicamente, en la conclusión 2-C34-TM se determinó el remanente del Comité Ejecutivo Estatal del estado de Tamaulipas⁴.

2. Solicitud del PRI. El diez de enero de dos mil veintitrés,⁵ la parte actora solicitó a la UTF⁶ fuera el conducto para que tanto la Comisión de Fiscalización como el Consejo General, en el ámbito de sus atribuciones, realizaran un nuevo cálculo de los remanentes del Comité Ejecutivo Estatal del PRI en Tamaulipas correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho⁷.

3. Contestación de la UTF. El veinticinco de enero, la UTF⁸ respondió al PRI sobre la improcedencia de su solicitud, en tanto la conclusión 2-C34-TM relativa al cálculo de remanentes no fue impugnada, por tanto, no puede ser modificada al haber adquirido definitividad y firmeza.

4. Recurso de apelación.

4.1 Demanda. El treinta y uno de enero, la parte actora promovió recurso de apelación para controvertir el oficio de la UTF antes referido, así como la supuesta omisión de la Comisión de Fiscalización de dar respuesta a su solicitud de recalcular los remanentes del Comité Ejecutivo Estatal en Tamaulipas correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.

² INE/CG643/2020.

³ INE/CG645/2020.

⁴ Por un monto a devolver de \$3,988,293.33

⁵ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención diversa.

⁶ Mediante escrito PRI/REP-INE/003/2023.

⁷ Puesto que impacta en el monto determinado de los remanentes del ejercicio 2019.

⁸ Mediante el oficio INE/UTF/DA/654/2023, que es el acto impugnado.

4.2 Turno a ponencia. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-23/2023** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe De la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada, porque se debe decidir cuál es la sala competente para conocer la controversia planteada por el recurrente.

Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales de quienes integran este órgano jurisdiccional, porque implica una modificación en el trámite ordinario.⁹

III. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

1. Decisión

Sala Monterrey es la competente para conocer y resolver la controversia, puesto que está relacionada con la fiscalización del ejercicio ordinario 2018 del Comité Ejecutivo Estatal del PRI en Tamaulipas.

Por tanto, al estar vinculada la materia de la controversia con la fiscalización de los recursos de un partido político nacional en el ámbito estatal, compete su conocimiento a las salas regionales, conforme al Acuerdo General 1/2017.

2. Justificación

a. Marco jurídico

La competencia entre las salas de este Tribunal se determina según el acto impugnado, el órgano responsable y la elección de que se trate.

⁹ Jurisprudencia 11/99: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

ACUERDO DE SALA SUP-RAP-23/2023

El recurso de apelación es conocido por la Sala Superior, cuando los actos reclamados provienen de los órganos centrales del INE¹⁰; y las salas regionales serán competentes cuando se impugnen actos de órganos desconcentrados¹¹.

Sin embargo, no todos los actos de los órganos centrales del INE son revisables por la Sala Superior, porque se deben atender otros criterios, como es si el acto o resolución está vinculado con alguna elección.

Al respecto, conforme a la Ley de Medios, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de: la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, gubernaturas y jefatura de gobierno en Ciudad de México.¹²

En cuanto a las salas regionales, les compete conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías de mayoría relativa, de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de otras autoridades en Ciudad de México.¹³

Sin embargo, tales preceptos no deben interpretarse aisladamente.

Al respecto, en el Acuerdo General 1/2017, la Sala Superior determinó que, para realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a **los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local, debía ser delegada a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.**

Por lo cual, como una política judicial empleada por este Tribunal, se ha delimitado la competencia para conocer de los asuntos que sean

¹⁰ Artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹¹ Artículo 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

¹² Artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹³ Artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

promovidos ante este Tribunal Electoral con base en un criterio de delimitación territorial, que toma en consideración el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado, atendiendo a los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia.

De esta forma, para definir la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a alguna elección y, en su caso, el tipo; en segundo, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto.

Ello a efecto de considerar cuál es la entidad federativa con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona¹⁴.

b. Caso concreto

El origen de la controversia derivó de la solicitud de diez de enero del dos mil veintitrés que el PRI dirigió a la titular de la UTF¹⁵ para que realizara las gestiones necesarias ante la Comisión de Fiscalización y el CG del INE a fin de que hicieran un nuevo cálculo de los remanentes del ejercicio ordinario 2018.

Ello pues, a su consideración, en la revisión del informe correspondiente al ejercicio 2019, la autoridad fiscalizadora determinó incorrectamente el monto de los remanentes 2018 del Comité Ejecutivo Estatal del PRI en Tamaulipas a devolver en ese ejercicio –2019—¹⁶.

En respuesta a dicha solicitud, la titular de la UTF señaló que resultaba improcedente la solicitud porque, esencialmente, se trataba de una

¹⁴ Similar criterio asumió esta Sala Superior en diversos acuerdos plenarios SUP-RAP-53/2022 y SUP-RAP-65/2022, entre otros.

¹⁵ PRI/REP-INE/003/2023.

¹⁶ Afirma que el INE, de manera errónea, dejó de integrar la disminución del pago de pasivos contraídos en los ejercicios 2017 y anteriores.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-23/2023**

determinación firme que sólo podía ser modificada mediante sentencia de autoridad jurisdiccional derivado de su impugnación, y que ello no había acontecido.

El actor manifiesta que debió atenderse su solicitud porque la Sala Superior ya se ha pronunciado en cuanto a que el INE tiene facultades de fiscalización inclusive en un informe distinto al fiscalizado.

En ese tenor, se advierte que la materia de controversia es la respuesta emitida por la Comisión de Fiscalización del INE vinculada con la revisión del informe anual del ejercicio fiscal 2018 del Comité Ejecutivo Estatal del PRI en Tamaulipas.

Lo cual, en términos del Acuerdo General 1/2017, la competente para sustanciar y resolver lo que en derecho procesa es la Sala Monterrey, al ser la que ejerce jurisdicción en la entidad federativa.

Inclusive, fue la Sala Monterrey la que resolvió en su momento la impugnación a la resolución del Consejo General del INE derivada de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI en el Estado de Tamaulipas, en el recurso de apelación SM-RAP-4/2021.

Entonces, como la controversia sólo se circunscribe a la petición de recalcular los remanentes de un ejercicio fiscal del PRI en Tamaulipas, debe remitirse a la Sala Monterrey el expediente al ser un asunto de su competencia.

Por lo expuesto y fundado se

IV. ACUERDA

PRIMERO. Se **reencauza** el recurso de apelación a la Sala Monterrey.

SEGUNDO. Se **ordena remitir** las constancias del recurso de apelación a la citada Sala Regional, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, lo resolvieron por **** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente resolución y de que esta se firma de manera electrónica.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN